

Boletín Oficial



Baleares.

N.º 3948.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 108.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Alcudia dotada con la cantidad de dos mil reales anuales. Las personas que aspiren á aquella plaza deberán presentar sus solicitudes ante el ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde el actual, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Palma 2 de marzo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 109.

Gobierno.—*Negociado 5.º*—Habiendo desaparecido del distrito de Porreras, Bartolomé Mas (a) Bielí, sugeto á la vigilancia de la autoridad encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, y dependientes del ramo de vigilancia procedan á su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición. Palma 4 marzo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 110.

Comercio.—*Sociedades mercantiles.*—Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general del ramo los administradores ó socios gerentes de todas las sociedades mercantiles por acciones establecidas en estas islas se servirán pasar á este Gobierno de provincia ó al Sub-gobierno de Menorca dentro el preciso término de ocho días copia de la Real autorizacion y tres ejemplares impresos de los estatutos y reglamentos de sus respectivas sociedades; en inteligencia de que solo se considerarán

legales las sociedades cuyos administradores ó socios gerentes hayan cumplido esta orden, por que á falta de los expresados documentos, que han debido imprimirse y publicarse á tenor del art. 22 del reglamento de 17 de febrero de 1848, este Gobierno se halla imposibilitado de ejercer cerca de ellas las funciones prevenidas por el reglamento de 12 de diciembre del año último. Palma 5 de marzo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 111.

Gobierno.—*Negociado 3.º*—Habiendo fallecido en Francia Pantaleon, natural de esta isla consorte en segundas nupcias de Felipa Dubois, se avisa á sus parientes mas próximos que pueden acercarse á la secretaria de este Gobierno para recoger la partida de su defuncion. Palma 4 marzo de 1858.—El oficial 2.º encargado de la secretaria.—José Font.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Mientras se obtenia la aprobacion de los presupuestos para 1858, que el Gobierno somete hoy á la deliberacion de las Cortes, se autorizó por Real decreto de 18 de Diciembre último el pago de las obligaciones del Estado y la recaudacion de los impuestos desde 1.º de Enero de este año, sujetándose en los gastos á los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremiante necesidad del momento, no podria, sin grave menoscabo de los intereses públicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el exámen y discusion de los presupuestos: discusion que el Gobierno desea muy ámplia, respetando las prerogativas de las Cortes y convencido

de la utilidad que resultará de ella para la redaccion de los correspondientes á 1859. Así, pues, considera urgente que rijan desde luego los de 1858 en la forma en que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos, á fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados, y para que le sea posible hacer efectivas por completo las economías que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Cortes, y en tiempo oportuno, para que puedan

regir desde 1.º de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen por objeto reformas en otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demas; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravámen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, ántes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, seria conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes; conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—**SEÑORA.**—A. L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comision especial se ocupará inmediatamente en el examen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravámen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de carácter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto, remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comision, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera, en virtud de Reales órdenes de 14 de

Marzo y 21 de agosto últimos; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D. Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole ademas á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demas empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo mas que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad

para responder de sus haberes, hallándose entónces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla fácilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la Administracion de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la autoridad superior del órden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el órden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la via gubernativa y ademas en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el órden administrativo y judicial

por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer sérios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede ménos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la autoridad judicial.

Oido el consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2.376, de 11 de abril próximo pasado, dijo á este ministerio, que en octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la via de los Estados-Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el coronel de infanteria de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo jefe, que no habia justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante frances *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, habia naufragado en las costas de los Estados-Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el coronel Eulate.

Posteriormente el mismo capitan general de Cuba, contestando á una Real orden referente al mencionado jefe, manifestaba en 26 de mayo último que seguia ignorando su paradero, y presumia hubiese perecido en el naufragio del *Lyonnais*, conforme habia participado en la anterior comunicacion citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo trascurrido, la Reina (que Dios guarde ha tenido á bien disponer que el coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta en la órden general del mismo.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—El subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Señor...

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina

en acordada de 25 de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de setiembre de 1773 y 12 de enero de 1797 confirmada esta última por la de 23 de noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de oficiales del ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mugeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mugeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de éstos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr...

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 1.º de agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia, siñ que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real orden de 21 de mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real orden de 21 de mayo último á los encargados de custodiar caudales del Estado; siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capítulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artillería ó sus polvorines.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Luis María Ferrer y D. Félix Permanyer la próroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego y navegacion que están verificando en la provincia de Barcelona, y cuya autoriza-

cion les fué otorgada por Real orden de 15 de enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próroga de 10 meses para terminar los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Balazote, riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 23 de enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto análogo, segun las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales órdenes de 18 de agosto y 1.º de diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposicion hasta el 1.º de diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de agosto de 1849, ha tenido á bien declarar caducada la autorizacion que obtuvo D. José Luis Semper por Real orden de 17 de diciembre de 1850 para variar la acequia del riego de Riquer, en Alcoy, con el objeto de utilizar sus aguas como motor de dos molinos harineros que intentaba construir en el término de dicha poblacion; debiendo promover el interesado nuevo expediente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de marzo de 1846, en el caso de que intente llevar á efecto su proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos del Burgo á D. Pedro Baran, que ocupa el primer lugar en la terna presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificado en la provincia de Leon en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 3 de febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miraflores á D. Mariano Lezcano, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miralbueno á D. Dionisio Sanchez Salvador, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á D. José María Rodriguez y Sanchez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1855, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas de los rios Guadalhorce y Grande en su confluencia, fertilice la vega de Málaga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Buñuel á D. Antonio Oliver, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Alagon á D. Estéban Lacasa, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

dulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Gallur á D. Antonio Baigorri, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Eduardo Alarcon y Marengo, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, termine en Orihuela; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Eduardo Alarcon y Marengo, autorizándole por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, siga por las de Alcantarilla, Lebrilla, Alhama y Totana hasta Lorca; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

El falucho guarda-costas *Valiente*, perteneciente al apostadero de Cádiz, apresó el dia 6 del actual, en aguas de su crucero, una embarcacion con 91 bultos de tabaco.

(Gaceta del 16 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Felix Alcalá Galiano, Marques de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquin Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ferrn de Ezpeleta.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo transcurrido, la situacion de los individuos ú otras causas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ferrn de Ezpeleta.

(Gaceta del 17 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para ocupar la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina, creada por mi Real decreto de 11 de noviembre del año próximo pasado, Vengo en nombrar á D. Manuel Rodriguez, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que conceda el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los de infantería cuando los padres, parientes ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos á su inmediacion, siempre que haya vacante en el que deseen ingresar; pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. E. antes de verificarse aquel acto, deberán volver á cursarlo en el cuerpo á que fueren nuevamente destinados.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Por causas legítimas suspendió esa Direccion general, en 13 de julio de 1855, las oposiciones que se habian anunciado para la cátedra de Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica, vacante en la Universidad literaria de Granada.

Y conviniendo su prevision al servi-

cio de la enseñanza la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego se proceda á la oposicion entre los tres únicos profesores que en tiempo oportuno la firmaron, y que los ejercicios se verifiquen en la forma prescrita por el Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de febrero.)

Núm.º 112.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Baleares.

Con fecha 29 de enero último, me dice el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En consideracion á lo manifestado por V. I. de acuerdo con la seccion de Hacienda del consejo Real, con motivo de una solicitud del director de la sociedad Montepio Universal la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar el cambio del papel del sello 4.º que se inutilice por equivocacion al escribirse por otro de la misma clase mediante la indemnizacion de diez y siete mrs. por pliego al tenor de lo dispuesto respecto del papel de sellos superiores en el art. 64 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1858.—P. O.—José Gimenez Diaz.

Y lo participo al público por medio del Boletín oficial de la provincia para su inteligencia y fines consiguientes.—Palma 22 de febrero de 1858.—P. O.—Federico Robles.

Núm.º 113.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En conformidad á las disposiciones del reglamento de estudios vigente, durante los meses de marzo y abril próximos, las lecciones que corresponden á los 6 años de la 2.ª enseñanza, continuarán dándose en este Instituto los mismos días y por el mismo orden de asignaturas que se anunciaron por medio del Boletín oficial de la provincia núm.º 3896, pero con las variaciones que á continuacion se expresan:

1.º y 2.º años.

Leccion de la tarde.—Latín y castellano de 3 á 4 1/2.

3.º 4.º 5.º y 6.º años.

1.ª leccion de la mañana de 8 á 9 y 1/2

2.ª leccion de idem. . . de 10 á 11 y media.

Leccion de la tarde. . . de 3 á 4 y 1/2

Enseñanza de Física.

Leccion diaria de 8 á 9 y 1/2 de la mañana.

Lo que se anuncia en cumplimiento de las disposiciones vigentes para que llegue á noticia de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar.—Palma 26 de febrero de 1858.—Por D. del Sr. D.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Escuela de Náutica agregada al Instituto de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Durante los meses de marzo y abril próximos, las lecciones correspondientes á los 3 años de estudios que comprende la enseñanza elemental de Náutica, continuarán dándose en esta escuela los mismos días y por el mismo orden de asignaturas que se anunciaron en el Boletín oficial de la provincia número 3896, en la sola diferencia en cuanto á las horas, de empezar las primeras lecciones de la mañana á las 8 y las de segundas á las 10 escepto las de Pilotage y Maniobra que seguirán sin alteracion, trasladándose á las 3 todas las lecciones de la tarde que en la actualidad empiezan á las 2 y 1/2.

Lo que se anuncia en cumplimiento de las disposiciones vigentes para que llegue á noticia de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar.—Palma 26 de febrero de 1858.—Por D. del Sr. D.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 114.

ADMINISTRACION

de rentas estancadas del partido

DE MANACOR.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 120 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta 120 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis rs. vn. por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre último.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que se quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito, no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes.

Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. Á las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta.—Manacor 2 marzo de 1858.—El administrador de rentas.—Pascual Palmer.

Núm.º 115.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, ha dirigido á esta Alcaldia la comunicacion del tenor siguiente:

«Creeria faltar á un deber de justicia si no me dirigiese á V. S. como primera autoridad local de esta ciudad, para expresarle lo satisfecho que me hallo de la puntualidad y eficacia con que esa corporacion municipal se ha prestado á los diferentes servicios que se han ofrecido con motivo de la llegada y permanencia aquí de la fuerza del Regimiento de Búrgos que conducia el vapor *Castilla*, así como de mi reconocimiento á este vecindario por la hospitalidad cordial que ha dispensado á todas las clases compartiendo con ellas con la mejor voluntad su casa y mesa.

Me complaceo pues, en manifestar á V. S. como representante de este vecindario, mi gratitud por la acogida verdaderamente fraternal y el buen deseo con que ha procurado, en cuanto ha estado de su parte dulcificar en esta ocasion las privaciones del soldado.»

Y despues de haberse enterado de ella este Hltre. Ayuntamiento, es mi deber publicarlo por medio de los periódicos, para que llegue á conocimiento de todos los vecinos y habitantes de esa Capital, la satisfaccion y reconocimiento que ha merecido á S. E. la generosa acogida dispensada á los Sres. Gefes, Oficiales y tropa del Batallon de Búrgos durante su accidental permanencia en esta Palma 2 marzo de 1858.—Juan Ferrá.

PALMA